



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ
DEMANDADO	NICOLÁS TOSCANO BETANCUR
RADICADO	05001-31-10-010-2022 – 00361 -00
INSTANCIA	ÚNICA
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue el siguiente requisito, so pena de rechazo de la misma:

- ✓ Deberá adecuar las pretensiones segunda y tercera, esto en razón a que las mismas no hacen parte del objeto mismo de este proceso, que se limita simplemente a establecer la exoneración de la obligación alimentaria desde una fecha cierta. Las pretensiones esbozadas son en realidad consecuencias futuras en caso de que la pretensión primera salga avante, y que en ese caso deberá solicitarlas en el proceso ejecutivo existente. Lo anterior tiene su base en que la exoneración de la cuota de alimentos es un proceso conexo al proceso de fijación de cuota, en caso de existir, más no del proceso ejecutivo que busca el cumplimiento de la cuota fijada, tal y como se desprende del párrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez